

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2018-00256-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Nelly Mora Torres, contra el auto del 4 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la impugnante contra Fredy Barrera Barrera.

I)- ANTECEDENTES

1.- Nelly Mora Torres presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra Fredy Barrera Barrera, la cual fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2018, en el cual se ordenó notificar al demandado. (Pdf No 003).

2.- Posteriormente con auto del 4 de marzo de 2022, el a quo con fundamento en el art. 317-2 decretó el desistimiento tácito, dado que, en el presente asunto no se había notificado al demandado y menos aún existía actuación alguna posterior al auto admisorio de la demanda. (Pdf No 004).

3.- Frente a esta decisión, la apoderada judicial de la demandante mediante escrito del 9 de marzo de 2022¹, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación precisando el siguiente reparo:

a.- Que la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2018 y fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2018. Agregando además, que, se intentó notificar la misma al demandado el 13 de marzo de 2021, pero ello no se pudo, dado que, este ya no residía en la dirección de notificaciones, y en el presente asunto, no se hizo el requerimiento de que trata el art. 317-1 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de 30 días para que ejerciera dicha carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

5.- El a quo resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 18 de abril de 2021, el cual mantuvo incólume la decisión recurrida al considerar, que, en el presente asunto se decretó el desistimiento tácito acorde con el art. 317-2 del C.G.P., el cual no prevé que deba hacer ningún requerimiento previo a la parte interesada, y por ende, lo pertinente era denegar el recurso de reposición, y disponer la concesión del recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

II) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del art. 321-7 del C.G.P., el cual fue

¹ Archivo PDF No 007 del cuaderno primera instancia.

interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- De cara a resolver el reparo formulado en la impugnación, esto es, que en el presente asunto no era procedente decretar el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., dado que, el a quo no requirió a la parte demandante -afectada con aquella decisión- por el término de treinta (30) días, para que realizara la actuación procesal -notificación del demandado-, la cual está pendiente por practicar para continuar con el desarrollo del proceso de marras, previamente debemos recordar, que, el aludido art. 317 del C.G.P., señala lo siguiente: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando **un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

3.- Ahora bien, en el caso sub-exámine el a quo en el auto recurrido decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., dado que, el proceso de marras lleva más de **un (1) año** sin actividad judicial, pues su última actuación había sido desde el auto admisorio de la demanda -17 de septiembre de 2018-.

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, el reparo de la impugnación no está llamado a prosperar, dado que, en el sub-lite no era imperativo para el a quo -tal y como lo afirma la recurrente- realizar el requerimiento de treinta (30) días de que trata el art. 317-1 del C.G.P., pues el desistimiento tácito en el caso de autos se decretó por haberse configurado la situación fáctica prevista en el numeral segundo de la citada disposición normativa, el cual puede realizarse en cualquier etapa del proceso, por la inactividad procesal durante un término de un (1) año y sin necesidad de requerimiento previo. Amén de lo anterior, revisado el proceso de la última actuación de la cual se tiene constancia en el proceso fue respecto de la comunicación sobre medidas cautelares recibida por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez mediante oficio No 366 del 21 de marzo de 2019, es decir, que el plazo de un año previsto en la norma en cita, se encuentra más que superado.

Recordemos, que, frente al art. 317- 2 del C.G.P. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...**Preceptiva esta última que, como se observa, no establece «requerimiento» alguno, pues basta el simple transcurso del tiempo allí establecido (1 año), para que proceda.**” (STC1517-2020).

“...5.2.- Por tanto, al obrar así, el funcionario acusado no perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal del «desistimiento tácito», misma en punto de la cual esta Sala ha referido que **«[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores»**. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. **En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil**, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, **cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas»** (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, **es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:**

«Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, **«la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»** (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se redalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)...”. (STC11748-2018).

5.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad. Finalmente acorde con el art. 365-8 del C.G.P., no habrá condena en costas, dado que, no se ha configurado la relación jurídica procesal.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por Nelly Mora Torres contra Fredy Barrera Barrera.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con el art. 365-8 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²
Magistrado

² Radicado 2018 – 00256-01. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.